

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2009.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-39/2009**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de cinco de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-014/2008, y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El cuatro de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el informe anual de ingresos y egresos, así como los informes de campaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al año dos mil seis.

2. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de veintiséis de marzo del dos mil ocho, aprobó la resolución RS-004-08, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña, correspondientes al año dos mil seis.

3. El veintidós de abril del dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral contra la resolución mencionada en el punto precedente.

4. El cinco de junio de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional local emitió resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución **RS-004-08** DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL OCHO, EMITIDA POR EL Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña, correspondientes al ejercicio dos mil seis, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades contempladas en el considerando **séptimo**, apartados **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, N** y **Ñ**, así como en el resolutivo **cuarto** incisos **a, b, c, d, f** (en la parte conducente), y **g**, en términos del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se **REVOCAN** las sanciones con motivo de las irregularidades contempladas en el considerando **séptimo**, apartados **L** y **M**, así como del resolutivo **cuarto** incisos **e** y **f** (en la parte conducente) conforme al considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **publicar** los puntos resolutivos de este fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en su sede, así como en su página de Internet (www.iedf.org.mx)”.

La resolución anterior le fue notificada al actor el ocho de junio de dos mil nueve.

5. El doce de junio de dos mil nueve, Leticia L. Varela Martínez, en su carácter de Secretaria de Finanzas y representante legal del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación judicial especificada en el resultando anterior.

6. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de doce de junio del año en curso, la magistrada presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído al que dio cumplimiento el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1918/09.

7. Mediante proveído de treinta de junio del presente año, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar una determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual, modificó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad, en la que resolvió sobre irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil seis, así como a los informes de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las

impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo.

La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el ocho de junio del año en curso y la demanda se presentó el doce del mismo mes y año.

B. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

C. Legitimación. Se encuentra colmada en la especie, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral que establece de modo particular que son por los partidos políticos quienes pueden ejercer esta clase de juicios.

Sobre este punto, se declara infundada la causa de improcedencia que hace valer la responsable, en el sentido de que la promovente carece de legitimación, porque no cuenta con la personería para representar al partido político actor, pues en el juicio electoral local no le fue reconocida la personería, ya que “no compareció como parte actora o como tercero interesada”.

En efecto, el dieciséis de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora requirió a la promovente para que, en el término de veinticuatro horas, remitiera las constancias con las que se acreditara que, al momento de la presentación de su demanda, contaba con la representación legal del partido.

El requerimiento de mérito fue desahogado en tiempo, y tal y como se acordó en el auto de admisión, la promovente acompañó copia certificada del testimonio notarial de la escritura 38 601, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos y operaciones de crédito limitado, otorgado por el Partido de la Revolución Democrática a favor de Leticia Esther Varela Martínez, tirado ante la fe del Notario Público ochenta y uno del Distrito Federal, de catorce de octubre del dos mil ocho.

A dicho documento se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, con él Leticia Esther Varela Martínez acredita que cuenta con la personería necesaria para representar al Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, sí esta legitimada para actuar en el presente juicio.

D. Interés jurídico. Le asiste al instituto político actor, en tanto que su pretensión fundamental es que se modifique el fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-014/2009, que resolvió sobre la determinación tomada por la autoridad administrativa electoral, en el diverso expediente RS-004/08, este último en que le fueron impuestas diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil seis, así como sobre los informes de gastos de campaña.

Sobre el particular debe decirse que no asiste razón a la autoridad responsable, en cuanto manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la actora carece de interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional que ahora nos ocupa porque, desde su punto de vista, al no contar con la personería la promovente y, por tanto no estar legitimada para promover el presente juicio, en consecuencia, tampoco tiene interés jurídico en el asunto.

En efecto, como ya se demostró, la promovente sí cuenta con la personería suficiente para representar al Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, está legitimada para actuar, por lo que el efecto que, en vía de consecuencia, pretende derivar la responsable no se da.

Además de que, en el caso, se observa que el citado instituto político fue sancionado por diversas irregularidades supuestamente no subsanadas en el informe anual y de gastos de campaña correspondientes a dos mil seis, circunstancia que evidencia que la resolución impugnada, efectivamente, trasciende a la esfera jurídica y ámbito de derechos del instituto político actor.

E. Personería. Leticia E. Varela Martínez cumple el requisito legal de personería, por las razones que ya se asentaron con anterioridad.

F. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no admite medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal:

Artículo 65. Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en el Distrito Federal y podrán tener los efectos siguientes:

...

G. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido político actor alega la trasgresión de los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, 17 y 116, en relación con el 122 del máximo ordenamiento en nuestro país.

H. Determinancia de la violación aducida. En el caso se advierte que también se surte el requisito que establece el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Para explicar lo anterior, es importante traer a cuentas las Tesis de Jurisprudencia 7/2008 y 12/2008, aprobadas por esta Sala, respectivamente, en sesión pública de veintitrés de abril y dieciocho de septiembre, ambas de dos mil ocho.

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos

comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

De acuerdo con lo anterior, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias

permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los partidos políticos implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados, o bien, representar una afectación concreta a la imagen que tiene el electorado del instituto político de que se trate.

Así, la afectación a las condiciones en que el instituto político participa en un proceso electoral, se ha considerado como un elemento determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios, en tanto que influye en la equidad con respecto del resto de los institutos políticos que sí dispusieron de los recursos necesarios para ello.

Lo anterior, ha orientado el criterio de la Sala Superior a determinar que las resoluciones de las autoridades

electorales de las entidades federativas, relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

I. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que, de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada.

TERCERO. Estudio de inconstitucionalidad. Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados en la demanda, es de considerar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja

deficiente, lo que conlleva que esa clase de asuntos, sean objeto de estudio a la luz del principio de estricto derecho, esto es, aquel en que no es permisible para la Sala Superior, suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de queja.

Del examen integral de los agravios, puede verse, que entre los preceptos que se señalan como vulnerados, el apelante alude al artículo 14 de la Constitución Federal, párrafo primero, que dispone que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

La sola invocación que efectúa el enjuiciante del dispositivo constitucional en comento, no da lugar a que esta Sala Superior aborde el examen del principio de irretroactividad de la ley, porque del contexto de los agravios es claro que acepta que esa es la normatividad aplicable y sólo resalta que la forma como está diseñado ese precepto legal es violatoria de otros principios constitucionales, tales como el de inexacta aplicación de la ley, tipicidad, legalidad y certeza jurídica.

Es verdad, en el contexto de sus agravios, el recurrente hace referencia a la distinción que encuentra entre la normatividad anterior (Código Electoral del Distrito Federal anterior al diez de enero de dos mil ocho) y la que cobró vigencia a partir de esa fecha (Código Electoral del Distrito Federal vigente), pero esa situación no evidencia su inconformidad con la norma aplicada, como se explica enseguida:

Menciona que la normatividad anterior **no tenía establecida una carga expresa** para el partido político apelante, porque

el artículo 368 de aquel cuerpo normativo sólo establecía las causas de infracción en que podían incurrir las asociaciones políticas, pero no imponía una sanción o punición concreta; irregularidad que asegura, fue subsanada por la normatividad vigente a principios de dos mil ocho, particularmente, con el texto que ahora aparece en el numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, es de señalar, que la normatividad aplicable al caso concreto es un tema que no está controvertido en el presente asunto, en tanto que ya fue objeto de determinación por la autoridad responsable en el considerando segundo de la sentencia impugnada, intitulado: "DISPOSICIONES APLICABLES".

En dicho apartado, la autoridad responsable señaló con claridad que resultaba aplicable al caso particular la normatividad contenida en el Código Electoral para el Distrito Federal vigente con anterioridad al diez de enero de dos mil ocho, al menos, en todo lo relativo a los aspectos sustantivos de su decisión.

Las razones que apoyaron la decisión del tribunal, fueron en esencia, que la referida normatividad, rigió el procedimiento de fiscalización de donde derivó la resolución impugnada, y por ello, devenía aplicable para el examen a realizar en el juicio electoral de origen.

De esa manera, al no ser objeto de impugnación, ese apartado de la sentencia impugnada ha de permanecer intocado y por ende, ha de estimarse aplicable, en todo lo referente a aspectos sustantivos, el Código Electoral del

Distrito Federal con anterioridad a la reforma de diez de enero de dos mil ocho.

Violación a los principios de exacta aplicación de la ley, tipicidad, legalidad y certeza jurídica.

En la parte final del primero de sus agravios, el actor señala en forma específica lo siguiente: *“... se solicita a ese Alto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y en consecuencia, la no responsabilidad del Partido Político que represento respecto de la resolución RS-004-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiséis de marzo de dos mil ocho”*.

De acuerdo a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede resolver **la inaplicación de leyes sobre la materia electoral** contrarias a la Constitución; caso en que las resoluciones que se dicten en ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

La potestad aludida fue incorporada al texto de la norma fundamental en la reforma constitucional en la materia de noviembre de dos mil siete, y dotó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de un medio de control de la constitucionalidad de normas generales formal y materialmente legislativas en materia electoral, que puede tener como alcance que se determine su inaplicación al caso concreto.

Como se desprende de lo expresado en sus agravios, el actor ejerce concretamente esa vía de control constitucional, lo cual realiza a partir de los dispositivos legales que fueron aplicados en la resolución impugnada, así como en la diversa que pronunció la autoridad administrativa electoral.

En efecto, al advertirse que el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal anterior sí fue aplicado, entre otros preceptos, por las autoridades mencionadas, se colma el presupuesto esencial para que esta Sala Superior aborde su estudio, que consiste en que la norma que se tacha de inconstitucional, en efecto haya sido aplicada en perjuicio del promovente.

En la especie, los argumentos que plantea el enjuiciante para demostrar la aducida inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente con anterioridad a la reforma de diez de enero de dos mil ocho, según la forma en que lo explica el apelante, guarda vinculación con otros principios de orden constitucional, en los términos que se explica enseguida:

a) Falta de certidumbre jurídica. La hace consistir el partido político demandante en que el precepto 369, multicitado, *no vincula la conducta típica del infractor* y por ende, deviene inconstitucional su aplicación.

b) Deficiencia en cuanto a la tipicidad. En ese orden, menciona el impetrante que, aunque los artículos 367 y 368 del Código Electoral anterior establecían de modo general cuáles son los actores que pueden ser sancionados en la materia electoral, así como las causas por las que pueden

imponerse sanciones, lo cierto es que el legislador no previó que dichas causas *fuera correlativas de un efecto*, contrario a lo establecido por el tribunal local.

En cuanto a este punto, el accionante asegura que el tribunal responsable dejó de considerar que el precepto legal al no ser aplicable al caso, lo dejó en estado de indefensión, porque el legislador local debe determinar las conductas que constituyen faltas sancionables.

c) Violación al principio de legalidad. Explica el actor que este principio es esencial a la naturaleza del Estado, en tanto todo lo que existe en él, tiene que estar ordenado por normas jurídicas, toda actividad política tanto individual como social, se sujetan a este principio y desde luego, todo acto de autoridad debe basarse en su procedimiento.

En ese orden, el enjuiciante afirma que fue incorrecto que la responsable considerara que la configuración de la norma es adecuada porque no es aplicable exactamente a las conductas por las que lo sancionaron.

Asegura que esa forma de construcción legal está prescrita en nuestro país, precisamente porque el supuesto normativo que da lugar a la sanción debe estar perfectamente delimitado en la ley, porque de lo contrario se afecta el principio *nullum delictum sine lege* (no hay delito sin ley).

Explica que ni la hipótesis normativa ni la violación al deber jurídico pueden crearse o deducirse por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de otro ordenamiento que no sea la ley.

Sigue argumentando que la responsable no explica porqué impone una sanción tan elevada y cómo es que llega a las conclusiones que se vierten en la sentencia reclamada (cita textualmente algunos párrafos) y que ello se debe a que no existe precepto que sancione las conductas por las que lo sancionaron, sobretodo la relativa a la supuesta omisión de acreditar el origen y destino de los actos de precampaña, los cuales no encuadran en los artículos 367, 368 y 369 vigentes antes de la reforma.

En su concepto, la responsable omitió analizar los agravios de su escrito de demanda relativos a la obligación de la autoridad de imponer una sanción cuya conducta debía encuadrar exactamente dentro de un precepto jurídico como sancionable.

En apoyo de su argumentación, el promovente invoca las tesis de la Sala Superior: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS EN EL DERECHO PENAL". "RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES." Y "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE".

Por todo ello, concluye el actor, se debe inaplicar por esta sala el artículo 369, que fue la base para sancionarlo.

Esta Sala Superior determina **infundados** los agravios por los que el partido político enjuiciante pretende que se inaplique el

artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, con vigencia anterior al diez de enero de dos mil ocho.

En efecto, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.**

En esos términos, se consagra en la norma jurídica fundamental el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculado al postulado de tipicidad, este último de sustrato eminentemente punitivo y que ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia criminal.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que los principios desarrollados en derecho penal, entre ellos, el de tipicidad legal, son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

Así se advierte en la tesis S3EL 045/2002, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483 a 485, en los términos siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o

prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la

administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

El curso que han seguido los principios derivados del *ius puniendi*, para rebasar el espectro del derecho penal e introducirse a ámbitos distintos, ha sido objeto de reconocimiento jurídico, incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1667, tomo XXIV, Agosto de 2006, cuyo texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de

adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es incuestionable que los componentes de los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, como son: la preexistencia de una *lex certa*, una predeterminación normativa clara y precisa tanto de la infracción como de la sanción y la univocidad de la norma, son exigibles tanto en la confección legislativa que se haga de delitos propios del orden penal como de infracciones en materia administrativa.

En ese sentido, las reglas relacionadas con la tipicidad, guardan aplicación también en la materia electoral, al ser una vertiente del derecho administrativo sancionador.

Así, en el ámbito electoral los preceptos jurídicos que sirvan para justificar una sanción deben ilustrar **con un grado suficiente de certeza** cuál es la hipótesis sancionable y en su caso, **la sanción que ha de imponerse en caso de que se configure la infracción.**

Una vez establecido lo anterior, procede examinar si como lo sostiene el actor, el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en que el tribunal responsable justificó su

decisión, cumple o no, los principios constitucionales precitados.

La literalidad del precepto invocado es del orden siguiente:

Artículo 369.- Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) A las agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.
- f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá una multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- g) Las sanciones previstas en el inciso c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.

Ahora bien, la transgresión a los principios constitucionales de certidumbre jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, el apelante las hace consistir en que el legislador ordinario **nunca precisó la sanción que habría de imponerse por alguna infracción cometida por las asociaciones políticas (en el caso un partido político).**

No es dable acoger la pretensión que formula el accionante, porque para explicar la inconstitucionalidad que aduce del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal anterior a la reforma de enero de dos mil ocho, propone una visión aislada del dispositivo legal en cuestión, en tanto, considera que la sola descripción que hace de un catálogo de sanciones no proporciona certidumbre jurídica sobre la conducta que pretende prohibir.

En efecto, la aportación que ha dado la doctrina y la jurisprudencia en torno a la definición de un tipo penal se resume sobre la base siguiente: Tipo penal es la descripción abstracta de la conducta sancionada.

En ese orden de ideas, la vulneración al tipo o principio de tipicidad, se cumple necesariamente cuando la conducta desplegada se revela contraria a la norma.

Los elementos sustanciales del tipo o descripción de la infracción deben contener necesariamente **la conducta prohibida, en forma objetiva y exhaustiva y por supuesto la punición concreta a imponer.**

Generalmente, los elementos con los que se configura se denominan: objetivos, subjetivos específicos y normativos, así como las exigencias temporales o personales que en algunos casos se incluyen.

Sin embargo, tales elementos no necesariamente forman parte del núcleo esencial del mandato de tipificación, el cual se reitera, se configura a partir de dos premisas básicas:

Hipótesis de actualización de la conducta infractora y punición a imponer.

Los motivos de inconformidad que formula el enjuiciante están dirigidos a demostrar que el contexto del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente con anterioridad al ocho de enero de dos mil ocho, es insuficiente para satisfacer esas premisas básicas de tipicidad, y consecuentemente, deviene violatorio de otros postulados constitucionales como son los de exacta aplicación de la ley, legalidad, y certidumbre jurídica.

La calificación del agravio como **infundado** se explica enseguida:

Los artículos 367 y 368 del Código Electoral en el Distrito Federal, vigente con anterioridad al diez de enero de dos mil ocho establecen literalmente lo siguiente:

“TÍTULO QUINTO

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales.

Artículo 367.- El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan;

a) Los ciudadanos que participen como observadores electorales, que podrán sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento señalado en el presente Título;

b) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada el Consejo General conforme al procedimiento señalado en este Título;

c) Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso;

d) El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código comentan los funcionarios electorales. Procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

e) Los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone;

f) Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso;

g) Las asociaciones políticas; y

h) En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 368.- Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;
- f) Tratándose de Partidos Políticos, no presenten los informes de campaña electoral o sobre pasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código”.

En este contexto, contrario a lo que expone el enjuiciante, el dispositivo legal en cuestión no revela que sea violatorio de los principios constitucionales enunciados previamente.

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra incluido en el Título Quinto del cuerpo legal multicitado, que se denomina “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

Los preceptos que le preceden son ilustrativos de que la norma de punición reúne en su totalidad las características indispensables para dar certidumbre sobre la hipótesis concreta de la infracción y la sanción a imponer.

Es así, porque mientras el artículo 367 enuncia en forma concreta quiénes son los sujetos que pueden incurrir en infracciones a la materia electoral y entre ellos, en el inciso g), **las asociaciones políticas (partidos políticos y agrupaciones políticas)**, el diverso numeral 368, efectúa una especificación concreta de todas y cada una de las hipótesis

de infracción que pueden cometer esas **asociaciones en particular**.

Algunas de las infracciones contenidas en esa enumeración se refieren, en sentido amplio, al incumplimiento de obligaciones o cualquier otra conducta que viole las prohibiciones y demás disposiciones aplicables a ese cuerpo normativo.

Otras, específicamente, se refieren a obligaciones concretas como *incumplir con resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, aceptación de donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén facultadas para ello, no presenten informes anuales en los términos y plazos previstos por el Código; no presenten informes de campaña electoral o sobrepasen los topes a los gastos fijados conforme al Código, entre otras*.

Incuestionablemente, la manera en que está dispuesta la normatividad anterior, revela con claridad que se satisfacen las premisas para proporcionar certidumbre sobre las hipótesis de infracción y la sanción a imponer, sin que pueda hablarse de que la conformación legislativa arroje una incertidumbre jurídica como lo pretende hacer valer el actor.

Menos aun, como lo pretende el promovente, puede pensarse que la forma en que están dispuestos los artículos de lugar a que no aprecia que tales causas de infracción no sean *correlativas de un efecto*.

La relación de causalidad que debe contener toda norma, específicamente en la construcción de mandatos de

tipificación como los que ahora se analizan, no exige de ninguna manera que todos los componentes de la tipicidad estén incluidos necesariamente en un solo artículo o precepto.

Incluso, tampoco es exigible que formen parte del mismo capítulo o apartado del cuerpo legislativo.

La proscripción a que alude el enjuiciante en cuanto a ese tipo de leyes (la doctrina las denomina: tipos en blanco), debe entenderse en forma diversa a la que plantea el actor en sus agravios.

En efecto, la remisión a otros artículos del propio ordenamiento o a otros cuerpos legales es válida en materia penal, siempre y cuando se trate de leyes y no de reglamentos o acuerdos administrativos.

Así lo ha establecido la jurisprudencia 1a./J. 10/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 411, del Tomo XXVII, del mes de febrero de dos mil ocho, que en su rubro y texto señalan:

NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

Del contenido de la jurisprudencia anterior, es dable afirmar, que contrario a lo expuesto por el actor, no existe una proscripción genérica a las normas o leyes penales en blanco en el orden jurídico nacional. Éstas tienen cabida, siempre y cuando los componentes de la tipificación tengan su origen en normas o disposiciones jurídicas formal y materialmente legislativas.

La razón de ser de esta previsión, tiene su origen en el principio de *reserva legal* que rige la materia criminal.

Empero, la correcta interpretación de este principio, no llega al grado de exigir que todos los elementos que integran el tipo, se encuentren incluidos en un solo precepto, sino únicamente, que para su correcta definición y construcción no sea menester acudir a una norma reglamentaria, porque ello equivaldría a aceptar que la creación de la norma punitiva no está en el ámbito del poder legislativo.

Así, aun cuando, actualmente la tendencia en el orden administrativo sancionador está dirigida a aceptar el necesario respeto de tipicidad, es cierto también, que en este ámbito jurídico, para que se entiendan colmados los postulados de certidumbre jurídica, legalidad, tipicidad y

exacta aplicación de la ley, basta que las disposiciones legales que se tachan de inconstitucionales **establezcan una predeterminación normativa que en forma suficiente ilustre sobre las causas que dan lugar a la infracción, y las sanciones que en su caso habrían de imponerse como punición para cada transgresión.**

Los anteriores requerimientos son plenamente satisfechos por el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, porque aun cuando ese dispositivo legal, en efecto, únicamente se refiere al catálogo de sanciones a imponer para el caso de las infracciones a la normatividad electoral, lo cierto es que los preceptos 367 y 368 del propio ordenamiento ilustran en forma certera e indubitable sobre quiénes son los sujetos que pueden cometer infracciones en la materia y respecto de las asociaciones políticas, cuál es la gama de acciones que configuran cada infracción.

Entonces, no es dable considerar, como lo pretende el actor, que los preceptos que le fueron aplicados para sancionarlo, así como confirmar por la responsable esa sanción, pueda dar lugar a una incertidumbre jurídica sobre la conducta que han de seguir los partidos políticos al rendir sus informes del origen y destino del financiamiento que reciben, porque las hipótesis de causación de la infracción están claramente descritas en los preceptos examinados anteriormente.

De ahí que devengan **infundados** a su vez, los motivos de inconformidad en los que el enjuiciante pretende demostrar la ilegalidad de la resolución a partir de que las conductas en las que incurrió (las cuales, por cierto nunca niega o

controvierte) no encuadraban en algún tipo específico sancionable.

Por otro lado, se estima propicio señalar que el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal anterior al diez de enero de dos mil ocho, fue uno de los puntos tratados en la sentencia **SUP-JRC-16/2009**, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública realizada el pasado veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la cual se externaron consideraciones y razones que se reiteran en el presente proyecto.

CUARTO. Aplicación de una sanción no decretada por una ley exactamente aplicable al caso.

Entre los argumentos que formula el enjuiciante, es apreciable que también se inconforma porque desde su perspectiva, el tribunal responsable desatendió que la autoridad administrativa **no señaló con claridad qué precepto del Código Electoral preveía la sanción de acuerdo con la conducta realizada.**

El motivo de disenso precisado anteriormente es **infundado.**

A lo largo del análisis que realizó el tribunal responsable respecto de este planteamiento de inconformidad, fue enfático al señalar que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones que impuso al impugnante la trasgresión tanto a los dispositivos regulados en el Código Electoral del Distrito Federal como a los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Desde su óptica, no fue incorrecto que se utilizaran tales lineamientos de fiscalización porque se trata de disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen ilícito de los recursos de los partidos políticos así como a su adecuado y transparente ejercicio.

Lo anterior es correcto en tanto revela que la perspectiva del tribunal electoral estimó que no se violaron los principios de tipicidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica y legalidad, porque la aplicación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal no se efectuó en forma aislada sino que también se utilizaron otros preceptos de esa normatividad electoral y adicionalmente, los lineamientos reglamentarios multicitados.

Esa sola circunstancia resultaría suficiente para que esta Sala Superior estime que no se violentaron los principios constitucionales a que alude el actor; sin embargo, es conveniente señalar que también es apreciable que en el análisis que realizó la autoridad administrativa electoral en la resolución de origen fue enfática al señalar que la configuración de la infracción no sólo se dio a partir de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal y de diversos preceptos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que en el contexto de su determinación invocó el artículo 37 de la mencionada codificación electoral, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 37.

...

Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

De ese modo, es claro que contrario a lo argüido por el enjuiciante, ni aun en la aplicación concreta de los preceptos que sirvieron de apoyo para sancionar al Partido de la Revolución Democrática se violó el principio de exacta aplicación de la ley, pues la complementariedad que encontró la autoridad administrativa electoral no se redujo a aplicar el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en aquella época y a armonizarlo con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incluso, invocó y aplicó el numeral 37 del aludido código electoral, precepto que con mayor especificidad que el artículo 368, incisos a) y g), deja claro cuál fue la hipótesis configurativa de la infracción, motivo por el cual, de ningún modo pudo haberse dejado en estado de incertidumbre o indefensión al partido político apelante.

Con lo anterior se desestiman también los argumentos del actor, en el sentido de que la responsable nunca le contestó lo relativo a que la autoridad administrativa nunca le dijo o aclaró cuáles eran las disposiciones del Reglamento de Fiscalización aplicables ni cómo se utilizaron.

Sobre la base de lo anterior, es evidente que las alegaciones del partido actor encaminadas a evidenciar la pretendida inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el ocho de enero del dos mil ocho, no se colman y, en consecuencia, no procede acoger su pretensión.

Consecuentemente, tampoco se viola el principio de legalidad, que demanda la sujeción de todos los actos de los órganos estatales al derecho, en tanto no se aplica una hipótesis normativa que no esté expresamente consignada en la ley.

En el segundo agravio el actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, se omitió el análisis de aspectos que le fueron planteados, se basó en interpretaciones *sui generis* y, porque el artículo 368 no puede aplicarse a *contrario sensu*, como se hizo.

Se estima, por un lado inoperante, y por el otro infundado, el motivo de queja que se examina, por las razones siguientes:

El agravio es **inoperante**, porque, el actor no dice cuáles fueron los planteamientos que hizo en el juicio electoral y que no le fueron examinados; no dice tampoco cuáles son las interpretaciones que, en su concepto, son *sui generis*, así

como las razones por las que, en su concepto harían que fueran calificadas como *sui generis*, esas interpretaciones; y, porque del análisis de la sentencia reclamada que esta Sala Superior realiza, no se encuentra parte alguna en la que la responsable haya hecho una interpretación a *contrario sensu* del artículo 368, inciso b), del código local, como lo afirma dogmáticamente el actor.

Además de que, tales alegaciones, las hace derivar el actor de la premisa inexacta de que se le aplicó indebidamente el artículo 369 del código local, pero como ya se vio que ello no fue así, tampoco es válida la consecuencia que pretende derivar de su afirmación inexacta, de ahí que el agravio devenga **infundado**.

Por todo lo anterior, ha lugar a confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de cinco de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-014/2008.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con

copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO